



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 52/2020

EXP. N.º 02427-2019-PA/TC  
HUAURA  
CONSTANTINO ESPINOZA JARA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los cuatro días del mes de setiembre de 2020, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Constantino Espinoza Jara contra la resolución de fojas 47, de fecha 9 de mayo de 2019, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Señala que cumple con los requisitos para que se le otorgue una pensión de jubilación al amparo del Decreto Ley 19990, más el pago de devengados e intereses.

El Primer Juzgado Civil de Barranca, con fecha 23 de octubre de 2018, *in limine*, declaró improcedente la demanda, por considerar que la controversia debe dilucidarse en la vía ordinaria, toda vez que se requiere de la actuación de pruebas para determinar si el actor efectuó las aportaciones que alega haber acumulado.

La Sala superior competente confirmó la apelada por criterios similares.

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda y delimitación del petitorio

1. El actor solicita la nulidad de la Resolución 77047-2014-ONP/DPR.GD/DL19990, que le deniega la pensión de jubilación por no cumplir con el requisito de aportaciones; y, en consecuencia, se le otorgue una pensión al amparo del Decreto Ley 19990, más el pago de devengados e intereses.
2. En reiterada jurisprudencia este Tribunal ha subrayado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su disfrute, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento. Consecuentemente, toda vez que la



EXP. N.º 02427-2019-PA/TC  
HUAURA  
CONSTANTINO ESPINOZA JARA

pretensión en los términos delimitados se ajusta al supuesto previsto, corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

3. Por tal motivo, y habiéndose puesto en conocimiento de la demandada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda, conforme lo dispone el artículo 47 del Código Procesal Constitucional (f. 53); así como en atención a los principios de economía y celeridad procesal, corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida, pues se encuentra garantizado el derecho de defensa de la emplazada.

#### **Análisis de la cuestión controvertida**

4. Consta de la Resolución 77047-2014-ONP/DPR.GD/DL1999, que al recurrente se le deniega la pensión solicitada por haber acreditado 3 años 11 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones durante sus labores para Decisión Campesina EPS.
5. Conforme el artículo 38 del Decreto Ley 19990, el artículo 1 del Decreto Ley 25967 y artículo 9 de la Ley 26504, para obtener una pensión del régimen general de jubilación se requiere contar con 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
6. De la copia del documento nacional de identidad de fojas 3, se advierte que el recurrente nació el 11 de marzo de 1949, por lo que cumplió el requisito de edad el 11 de marzo de 2014.
7. En el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC, así como en su resolución de aclaración, este Colegiado ha establecido como precedente las reglas para el reconocimiento de periodos de aportaciones en el proceso de amparo y detalla los documentos idóneos para tal fin.
8. En ese sentido, para acreditar las labores realizadas, el demandante ha adjuntado la liquidación de beneficios sociales (f. 10), certificado de trabajo (f. 11) y declaración jurada de su empleador Empresa de Propiedad Social “Decisión Campesina”, con los que acredita labores del 6 de enero de 1973 al 28 de junio de 1993. En consecuencia, queda acreditado que laboró y aportó durante 20 años y 5 meses al Decreto Ley 19990.
9. Siendo así, el recurrente reúne los requisitos necesarios para disfrutar de una pensión de jubilación en los términos solicitados, por lo que corresponde amparar su pretensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 52/2020

EXP. N.º 02427-2019-PA/TC  
HUAURA  
CONSTANTINO ESPINOZA JARA

10. Igualmente, debe estimarse la pretensión accesoria del pago de los devengados e intereses legales.
11. Finalmente, en cuanto al pago de los costos procesales, corresponde que estos sean abonados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior, **ORDENAR** que la ONP le otorgue al actor pensión de jubilación al amparo del régimen general del Decreto Ley 19990, con el abono de los devengados, los intereses legales y los costos procesales, según los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**